

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE
DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS**

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-**2020-00089-00**

ASUNTO: ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 27 de agosto de 2020¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia, se debía acreditar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, escritura pública de creación de la asociación demandante, notificación de la demanda a la parte demandada según el Decreto 806 de 2020 y, el poder conferido por correo electrónico, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello, aportando cada uno de los documentos requeridos por esta agencia judicial, con lo cual se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, el Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a admitir la misma.

¹ Folios 450 a 454 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ASOCIENAGA Y OTROS

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00089-00

Página 2 de 3

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, en los términos del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ASOCIENAGA Y OTROS

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00089-00

Página 3 de 3

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ccfb173352df0da3a1a4d9e92b05547dd25e27144a66827dd01434a05
42ae1**

Documento generado en 27/10/2020 05:46:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>